



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 45/94, del 29 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y se refirió al recurso de Impugnación del señor José Demetrio López Martínez, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 24 de septiembre de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CEDH/Q030/93 declaró la No Responsabilidad de la Dirección de la Penitenciaría de San Luis Potosí respecto de la detención arbitraria y maltrato de la que fue objeto el agraviado sin haber integrado debidamente dicho expediente. Asimismo, el agraviado se inconformó porque la Comisión Estatal determinó improcedente la indemnización solicitada, por concepto de reparación del daño, por el tiempo que permaneció recluido en dicha Penitenciaría. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, corroboró el criterio del organismo local de Derechos Humanos de declarar improcedente la solicitud de indemnización, toda vez que el agraviado fue detenido por la posible comisión de un delito contra la salud, de conformidad con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se inició la averiguación previa correspondiente, la cual, una vez consignada, originó la causa penal 6/92, en la que haciendo pleno uso de sus facultades, el órgano jurisdiccional dictó el auto de formal prisión por considerar que existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del señor Demetrio López Martínez. Se recomendó investigar y resolver la presunta violación a Derechos Humanos por la detención ilegal cometida en agravio del quejoso por servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí.

### **RECOMENDACIÓN 45/1994**

**México, D.F., a 29 de marzo de  
1994**

**Caso del Recurso de  
Impugnación del Señor José  
Demetrio López Martínez**

**Lic. Luis López Palau,**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí,**

**San Luis Potosí, S.L.P.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SLP/I00179, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Demetrio López Martínez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 2 de diciembre de 1993, el informe suscrito por la licenciada María del Socorro González de Moreno, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Demetrio López Martínez, en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad recaída en el expediente CEDH-Q030/93, que se tramitó en ese organismo estatal.

2. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que no se valoraron las pruebas que aportó, por lo que esa Comisión Estatal determinó improcedente la indemnización solicitada al licenciado Roberto Delgado Cervantes, entonces Director de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, por concepto de reparación del daño, por el tiempo que permaneció recluido en dicha Penitenciaría, sujeto a un juicio penal por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

3. Al informe suscrito por la licenciada María del Socorro González de Moreno se anexó la documentación que integra el expediente CEDH-Q030/93, y previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 2 de diciembre de 1993, fue admitido bajo el expediente CNDH/121/93/SLP/I00179. Del análisis de los documentos que lo integran se desprende lo siguiente:

a) El 25 de mayo de 1993, el señor Demetrio López Martínez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por el licenciado Roberto Delgado Cervantes, entonces Director de la Penitenciaría de esa Entidad Federativa por el tiempo que estuvo recluido en ese Centro de Readaptación, acusado de la comisión de delitos contra la salud, relacionado con la causa penal 6/92, instruida en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

El quejoso refirió que trabajaba como custodio en la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, y que el 28 de enero de 1992, antes de llegar a su trabajo, pasó a la farmacia a surtir una receta médica de tres cajas de comprimidos del medicamento denominado "ROHYPNOL", y que al ingreso a su centro de trabajo, para evitar problemas, comunicó a sus compañeros lo que llevaba; posteriormente, acudió ante el licenciado Roberto Delgado Cervantes, para hacerlo de su conocimiento, para luego, por instrucciones del referido funcionario, retirarse a su domicilio.

Más tarde, cuando se encontraba el recurrente en su casa, se presentó el comandante Gilberto Mercnat Zamora acompañado de dos custodios, quienes con violencia y sin que mediara orden de autoridad competente alguna, lo detuvieron y lo trasladaron a la Penitenciaría, lugar en que permaneció incomunicado hasta las 10:30 horas, del 30 de enero de 1992, cuando lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en San Luis Potosí, S.L.P., quien inició la averiguación previa 49/N/92-III, que una vez perfeccionada se consignó ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dando origen a la causa penal 6/92.

El señor Demetrio López Martínez concluyó que lo único que solicita "es una REPARACION DEL DAÑO, del cual fue objeto por parte del Ex-Director (sic) Roberto Delgado Cervantes".

b) La Comisión Estatal admitió la queja, y el 3 de junio de 1993, mediante el oficio CEDH-178, solicitó al entonces Director de la Penitenciaría de San Luis Potosí, información sobre el caso planteado. En respuesta, mediante el oficio 7473, del 18 de junio de 1993, dicho organismo recibió la información solicitada a la que se anexó copia de los documentos del caso.

c) Mediante el oficio CEDH-353/93, del 13 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, solicitó información complementaria al licenciado Roberto Delgado Cervantes, la cual fue obsequiada con el oficio 8992, del 16 de julio del mismo año.

De dicha información se desprende que:

- El señor Demetrio López Martínez prestaba sus servicios en la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, y que el 29 de enero de 1992 se presentó a trabajar en su horario normal de las 18:00 horas de ese día a las 7:00 horas del siguiente; que al ser revisado por elementos de la Secretaría de Protección Social y Vialidad del Estado, le encontraron "9 tiras con 10 pastillas cada una" del medicamento denominado "Rohypnol", sin presentar una constancia médica que justificara su posesión.

- Después de la revisión, el quejoso se entrevistó con el licenciado Roberto Delgado Cervantes, y posteriormente se retiró de su centro de trabajo.

- Por su parte, el Capitán Humberto Zuviri Rivera, Subdirector de Protección Social y Vialidad del Estado, informó al Mayor J. Gilberto N. Mercnat Zamora, Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario del Estado, que durante la revisión efectuada al quejoso durante el cambio de turno, se le detectaron en el interior de su chamarra 90 pastillas del medicamento "Rohypnol", quien a su vez lo hizo del conocimiento del Director de dicho Centro.

- En virtud de que el señor Demetrio López Martínez se había retirado a su domicilio sin cumplir con su jornada de trabajo, por necesidades del servicio, personal del Centro Penitenciario acudió a buscarlo para solicitarle regresara a trabajar, lo que en efecto sucedió, siendo comisionado para el desempeño de sus funciones en la puerta principal.

- Que a las 7:00 horas del 30 de enero de 1992 terminó su jornada de trabajo, pero que, por instrucciones del licenciado Roberto Delgado Cervantes, permaneció en el interior del Centro Penitenciario hasta la hora en que mediante un informe el doctor Alberto Muñoz Tanguma, médico adscrito al Centro Penitenciario, hizo del conocimiento del mismo licenciado Delgado Cervantes que las pastillas eran de las denominadas psicotrópicas, momento en que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público Federal en turno, quien inició la averiguación previa 49/N/92-III, por la presunta comisión de un delito contra la salud, dentro de la cual rindieron su declaración los elementos de Secretaría de Protección Social y Vialidad del Estado, entre otros, Magdalena Zamarripa Rodríguez, quien manifestó "... que al momento de encontrar las pastillas psicotrópicas al señor DEMETRIO LOPEZ MARTINEZ, les dijo que le hicieran la balona, que le hicieran el paro..." . Por otra parte, en su declaración ministerial el inculpado manifestó que "... tenía pensado avisarle al guardia lo que llevaba (sic) para no tener algún tipo de problemas..." .

d) Una vez que se integró debidamente la indagatoria, el 30 de enero de 1992, se consignó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dando origen a la causa penal 6/92, contra el señor Demetrio López Martínez, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud.

e) Previa integración del expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí valoró las constancias de que disponía y, el 23 de septiembre de 1993, emitió un Documento de No Responsabilidad, por considerar que la autoridad señalada como presunta responsable de la violación a Derechos Humanos del señor Demetrio López Martínez actuó conforme a Derecho, toda vez que denunció ante el Ministerio

Público Federal la conducta del hoy quejoso actuando en consecuencia conforme a las normas jurídicas preestablecidas.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La constancia de la comparecencia del 19 de octubre de 1993, mediante la cual el señor Demetrio López Martínez interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

2. El oficio CEDH-1871/93, del 15 de noviembre de 1993, por el que la licenciada María del Socorro González Moreno, Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, remitió el informe respecto de la queja, así como el expediente que le dio origen, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia del parte informativo 121/92, del 29 de enero de 1992, suscrito por el Mayor J. Gilberto N. Mercnat Zamora, Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social del Estado, dirigido al licenciado Roberto Delgado Cervantes, en relación con las pastillas encontradas al recurrente al momento de su ingreso a la Penitenciaría Estatal.

b) Copia del parte informativo s/n, del 29 de enero de 1992, dirigido al General Orlando Angel Carrillo Olea, Director General de Protección Social y Vialidad de San Luis Potosí, firmado por el señor Humberto Suviri Rivera, Subdirector de esa dependencia. c) Copia del acta informativa del 29 de enero de 1992, signada por el Mayor J. Gilberto N. Mercnat Zamora, Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario del Estado, dirigida al licenciado Roberto Delgado Cervantes, en relación con las pastillas encontradas al señor Demetrio López Martínez.

d) Copia simple del informe médico emitido por el doctor Alberto Muñoz Tanguma, del 29 de enero de 1992, en el que señaló que las pastillas encontradas al hoy recurrente contenían una sustancia psicotrópica.

e) Copia del oficio 1443/92, del 29 de enero de 1992, mediante el cual se informó al agente del Ministerio Público Federal en turno el resultado de la inspección en la que se le encontraron al señor Demetrio López Martínez 90 pastillas del medicamento denominado "Rohypnol" del laboratorio Roche.

3. Copia de la averiguación previa 49/N/92-III, y del proceso 6/92, instruido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en las que destacan las siguientes actuaciones:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 49/N/92-III, del 30 de enero de 1992, en el que el agente del Ministerio Público Federal tuvo por recibido el oficio de conocimiento de hechos, suscrito por el licenciado Roberto Delgado Cervantes, con el cual puso a disposición de esa autoridad al señor Demetrio López Martínez, así como las 90 pastillas del medicamento denominado "Rohypnol".
- b) Dictamen químico de las pastillas denominadas "Rohypnol", suscrito por los peritos químicos Gerardo G. Bear Blas y María de los Angeles Sánchez, del 30 de enero de 1992.
- c) Declaración ministerial del inculpado Demetrio López Martínez y de los elementos de Protección Social del Estado de San Luis Potosí, de nombres Magdalena Zamarripa Rodríguez y José Flores Acevedo, del 30 de enero de 1992.
- d) Constancia expedida el 30 de enero de 1992, por el médico Raúl Cerda Iglesias, en la que se asentó que el señor Demetrio López Martínez se encontraba en tratamiento por lo que se le prescribió el medicamento denominado "Rohypnol de 2 Mgs."
- e) Declaración preparatoria del indiciado Demetrio López Martínez rendida el 31 de enero de 1992, ante el Juez Segundo de Distrito en San Luis Potosí.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor Demetrio López Martínez fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a las 11 horas con 25 minutos del 30 de enero de 1992, autoridad que inició a la averiguación previa 49/N/92-III. Una vez integrada ésta, el 31 del mismo mes y año, fue consignada con detenido al Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, por la presunta comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes, iniciándose la causa penal 6/92.

El 24 de febrero de 1992, el recurrente apeló al auto de formal prisión ante el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, dando origen al Toca 84/92-D, mismo que se resolvió el 11 de agosto del mismo año, revocando el auto impugnado, dictando en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente iniciado en esta Comisión Nacional, se advierte la inconformidad del quejoso en contra de la resolución dictada el 24 de septiembre de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en virtud de considerar que no fueron valoradas las pruebas ofrecidas, y en consecuencia, por no recomendar a la autoridad señalada como presunta responsable el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados durante los 7 meses que permaneció en prisión sujeto al proceso penal 6/92, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, por su presunta comisión de un delito contra la salud.

Por otra parte, se advierte que en el capítulo de evidencias del Documento de No Responsabilidad emitido por el organismo estatal, se mencionaron todos los medios de convicción disponibles en los cuales surgen elementos que permiten considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del hoy recurrente, cometidas por los servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, entonces Director de la referida Penitenciaría, fue notificado de que al ser revisado el señor Demetrio López Martínez al ingreso a su centro de trabajo, se le encontraron 90 pastillas del medicamento denominado "Rohypnol". No obstante lo anterior, no fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en ese momento y fue hasta el día siguiente, después de concluidas sus labores y de que el médico adscrito al Centro Penitenciario le informó que las pastillas encontradas al hoy recurrente contenían sustancias psicotrópicas, cuando decidió ponerlo a disposición del Representante Social Federal, siendo que para ese momento no se presentaba el extremo de excepción de flagrante delito contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, habida cuenta de que ésta solo pudo ser actualizada al momento en que pretendió introducir el medicamento al reclusorio, y en el caso el señor Demetrio López Martínez se había ya trasladado a su domicilio, por lo que fue requerido para que regresara a su centro de trabajo para cumplir con su jornada laboral, habiendo transcurrido más de 12 horas desde el momento en que se le encontraron los medicamentos hasta aquel en que fue prácticamente detenido y puesto a disposición del Representante Social Federal en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

Asimismo, se desprende que la autoridad señalada como responsable no actuó amparada en el supuesto de la notoria urgencia, toda vez que en ningún momento el recurrente intentó evadirse a la acción de la justicia como

se acreditó con el informe emitido por el licenciado Roberto Delgado Cervantes, quien refirió que el señor Demetrio López fue requerido para que regresara a sus labores por necesidades de servicio y éste acudió al llamado. En consecuencia, el licenciado Roberto Delgado Cervantes no actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos.

En todo caso, el quejoso tuvo que ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora, para que ésta, a través de un dictamen pericial de química, determinara si el medicamento era o no sustancia psicotrópica establecida en la Ley General de Salud como de uso restringido y procediera conforme a Derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indemnización reclamada por el recurrente, ésta resulta improcedente, toda vez que en la especie lo que hizo el licenciado Roberto Delgado Cervantes fue denunciar ante la Representación Social la posible comisión de un ilícito, acatando en este sentido lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales ya referido, motivando de esa forma el inicio de la averiguación previa correspondiente, la cual una vez consignada, originó la causa penal 6/92, en la que haciendo pleno uso de sus facultades, el órgano jurisdiccional dictó el auto de formal prisión por considerar que existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del señor Demetrio López Martínez.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional confirma parcialmente la resolución emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el Documento de No Responsabilidad 1/93 del 24 de septiembre de 1993, por cuanto se refiere a la solicitud de la indemnización solicitada por el recurrente al licenciado Roberto Delgado Cervantes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones para que el organismo a su digno cargo se dedique al conocimiento, investigación y resolución de la presunta violación a Derechos Humanos por la detención ilegal cometida en agravio del quejoso por servidores públicos de la Penitenciaría de ese Estado.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**